3. Salvo disposición en contrario, cuando en el presente Acuerdo se mencionen o se incorporen, total o parcialmente, acuerdos internacionales, se entenderá que se incluyen sus modificaciones o los acuerdos que los sucedan y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la firma del presente Acuerdo o con posterioridad a dicha fecha. Si se plantea alguna cuestión relativa a la ejecución o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo como consecuencia de tales modificaciones o acuerdos sucesores, las Partes, a petición de una de ellas, podrán celebrar consultas en caso necesario a través del Consejo de Comercio para encontrar una solución satisfactoria para ambas. Como resultado de estas consultas, las Partes podrán, mediante decisión del Consejo de Comercio, modificar el presente Acuerdo en consecuencia.

4. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis* si la modificación o el acuerdo sucesor de un acuerdo internacional mencionado o incorporado en el presente Acuerdo, en su totalidad o en parte, ha entrado en vigor para la Unión Europea y uno o varios Estados MERCOSUR signatarios.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 2.1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes establecerán una zona de libre comercio de mercancías durante un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo se aplican al comercio de mercancías de una Parte.

SECCIÓN A

DERECHOS DE ADUANA

ARTÍCULO 2.2

Trato nacional

Cada una de las Partes concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones suplementarias. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «mercancía originaria» una mercancía que cumple las condiciones para ser considerada originaria de una Parte con arreglo a las normas de origen establecidas en el capítulo 3.

ARTÍCULO 2.4

Reducción y eliminación de derechos de aduana

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cada una de las Partes reducirá o eliminará sus derechos de aduana sobre las mercancías originarias de conformidad con el anexo 2-A.

2. La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes se regirá por la nomenclatura arancelaria respectiva de cada una de las Partes, de conformidad con el Sistema Armonizado. Cada una de las Partes especificará en sus respectivos apéndices del anexo 2-A la versión del Sistema Armonizado utilizada a tal fin.

3. Una Parte puede crear una nueva línea arancelaria. En tal caso, y por lo que respecta al comercio entre las Partes, el derecho de aduana aplicable a las mercancías correspondientes de la nueva línea arancelaria será igual o inferior al derecho de aduana aplicable a las mercancías correspondientes de la línea arancelaria original especificada en el anexo 2-A, y la concesión arancelaria acordada se mantendrá sin cambios.

4. Para cada mercancía originaria de la otra Parte, en el anexo 2-A se especifica el tipo arancelario base (tipo básico) de los derechos de aduana sobre las importaciones a las que se aplican las reducciones sucesivas con arreglo al apartado 1.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, durante un período de 2 (dos) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea no aumentará los derechos de aduana aplicados a 31 de diciembre de 2017 a las mercancías originarias de Paraguay que estén clasificadas en las siguientes líneas arancelarias establecidas en el apéndice 2-A-1 como mercancías «PY»: 20019030, 21012098, 21069098 y 33021029. A efectos del presente apartado, se entenderá por «mercancías originarias de Paraguay» las mercancías que cumplan los requisitos de origen previstos en el título II, capítulo 1, sección 2, subsecciones 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión[1], y en el título II, capítulo 2, sección 2, subsecciones 3 a 9, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión[2].

6. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo una Parte no introducirá nuevos derechos de aduana ni aumentará los derechos de aduana que ya se apliquen con arreglo a los tipos básicos establecidos en el anexo 2-A sobre el comercio de mercancías originarias entre las Partes. Para mayor certeza, una Parte podrá aumentar un derecho de aduana aplicable al comercio entre las Partes establecido en el anexo 2-A que haya sido reducido unilateralmente por dicha Parte hasta el nivel establecido en dicho anexo para el año correspondiente tras la reducción unilateral.

---

1 DOUE L 343 de 29.12.2015, p. 1.
2 DOUE L 343 de 29.12.2015, p. 558.

7. Si una Parte reduce su tipo aplicado de nación más favorecida de derecho de aduana hasta un nivel inferior al tipo básico especificado en el anexo 2-A para una línea arancelaria concreta, se considerará que dicho tipo de derecho de nación más favorecida sustituye al tipo básico del anexo 2-A, siempre y cuando sea inferior al tipo básico, a efectos del cálculo del tipo preferencial para esa línea arancelaria. A este respecto, la Parte aplicará la reducción arancelaria al tipo aplicado de nación más favorecida para calcular el tipo aplicable de derecho de aduana, manteniendo en todo momento el margen de preferencia relativo para cualquier línea arancelaria. Este margen de preferencia relativo para una línea arancelaria corresponderá a la diferencia entre el tipo básico establecido en el anexo 2-A y el tipo del derecho aplicado a esa línea arancelaria de conformidad con el anexo 2-A, dividida por ese tipo básico y expresada como porcentaje.

8. Cada una de las Partes podrá acelerar la eliminación de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte, o mejorar de otro modo las condiciones de acceso a los mercados para las mercancías originarias de la otra Parte, si su situación económica general y la situación del sector económico de que se trate lo permiten.

9. A partir de 3 (tres) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, el Subcomité de Comercio de Mercancías, contemplado en el artículo 2.14, estudiará medidas que permitan mejorar el acceso al mercado. El Consejo de Comercio, estará facultado para adoptar decisiones por las que se modifique el anexo 2-A. Estas decisiones sustituirán a cualquier tipo de derecho o categoría de desgravación determinado en el anexo 2-A para dichas mercancías originarias.

ARTÍCULO 2.5

Mercancías reintroducidas después de una reparación

1. A efectos del presente artículo, «reparación» significa toda operación de transformación efectuada a una mercancía para subsanar defectos de funcionamiento o daños materiales que permita restablecer la función original de la mercancía o garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su uso, sin lo cual la mercancía ya no podría utilizarse en condiciones normales para los fines a los que se destina. La reparación de la mercancía incluye la restauración y el mantenimiento, pero no incluye las operaciones o procesos que:

a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o diferente desde el punto de vista comercial;

b) transformen una mercancía no acabada en otra acabada; o

c) se utilice para mejorar el rendimiento técnico de una mercancía.

2. Una Parte no aplicará derechos de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que se reintroduzca en el territorio de esa Parte tras haber sido exportada temporalmente desde su territorio aduanero al territorio aduanero de la otra Parte para una reparación, independientemente de si la reparación se hubiera podido llevar a cabo en el territorio aduanero de la Parte desde la que se exportó la mercancía para una reparación, conforme a la definición del apartado 1.

3. El apartado 2 no se aplicará a las mercancías importadas en depósito aduanero en zonas francas o de situación similar que se exporten posteriormente para una reparación y no se reimporten en depósito aduanero en zonas francas o de situación similar.

4. Una Parte no aplicará derechos de aduana a las mercancías que, independientemente de su origen, hayan sido importadas temporalmente desde el territorio aduanero de la otra Parte para una reparación.

SECCIÓN B

MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.6

Tasas y otras cargas sobre las importaciones y exportaciones

1. Cada una de las Partes se asegurará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y disposiciones suplementarias, de que todas las tasas y otras cargas de cualquier naturaleza[1], distintas de los derechos aplicados a la importación o la exportación o en relación con ellas, se limiten al coste aproximado de los servicios prestados, no se calculen *ad valorem* y no constituyan una protección indirecta de las mercancías nacionales ni gravámenes aplicados a la importación o a la exportación con fines fiscales.

[1] Para mayor certeza, la «tasa consular» de la República Oriental del Uruguay y la «tasa estadística» de la República Argentina se rigen por el apartado 3.

2. Cada una de las Partes podrá imponer cargas o recuperar costes únicamente si se prestan servicios específicos, en particular los siguientes:

a) la presencia, cuando se solicite, del personal de aduanas fuera del horario oficial o en instalaciones que no sean las de aduanas;

b) análisis o informes periciales sobre mercancías y tasas postales para la devolución de mercancías a un solicitante, en particular en lo que respecta a las decisiones relacionadas con información vinculante o el suministro de información relativa a la aplicación de leyes y normativas aduaneras;

c) el examen o muestreo de mercancías con fines de verificación, o la destrucción de mercancías, si se generan costes distintos de los derivados de la participación del personal de aduanas; o

d) las medidas de control excepcionales, cuando resulten necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a riesgos potenciales.

3. Una Parte no exigirá formalidades consulares, incluidas tasas y cargas conexas, en relación con la importación de mercancías de la otra Parte. Las Partes dispondrán de un período transitorio de 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para cumplir los requisitos del presente apartado[1].

4. Cada una de las Partes publicará una lista de las tasas y cargas que imponga en relación con la importación o exportación de mercancías.

[1] No obstante lo dispuesto en el presente apartado, el período transitorio para la República del Paraguay será de 10 (diez) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.7

Procedimientos en materia de licencias de importación y exportación

1. Las Partes garantizarán que todos los procedimientos en materia de licencias de importación y exportación aplicables al comercio de mercancías entre las Partes se apliquen de manera neutral y se gestionen de forma justa, equitativa, no discriminatoria y transparente.

2. Cada una de las Partes solo adoptará o mantendrá procedimientos en materia de licencias como condición para la importación en su territorio desde el de la otra Parte, o para la exportación desde su territorio al de la otra Parte, si no se dispone razonablemente de otros procedimientos adecuados para lograr un fin administrativo.

3. Las Partes no adoptarán ni mantendrán procedimientos no automáticos en materia de licencias de importación o exportación[1], salvo que sea necesario para aplicar una medida que sea compatible con el presente Acuerdo. Una Parte que adopte procedimientos no automáticos en materia de licencias de importación o exportación indicará claramente la medida que se aplica mediante dicho procedimiento.

4. Las Partes establecerán y administrarán los procedimientos en materia de licencias según lo dispuesto en los artículos 1 a 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre Licencias de Importación») de la OMC. A tal fin, los artículos 1 a 3, del Acuerdo sobre Licencias de Importación se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo, y se aplicarán a todos los procedimientos en materia de licencias de exportación.

[1] A efectos del presente artículo, se entenderá por «procedimientos no automáticos para el trámite de licencias de importación o exportación» los procedimientos para el trámite de licencias en los que no se concede la aprobación de la solicitud a todas las personas físicas y jurídicas que cumplen los requisitos de la Parte afectada para participar en operaciones de importación o exportación de mercancías sujetas a procedimientos para el trámite de licencias.

5. La Parte que introduzca o modifique un procedimiento en materia de licencias de importación y exportación deberá publicar la información pertinente en un sitio web oficial. Siempre que sea posible, esa información deberá publicarse, como mínimo, 21 (veintiún) días antes de la fecha de aplicación de la introducción o modificación del procedimiento en materia de licencias y, en cualquier caso, a más tardar en dicha fecha. La información disponible en Internet contendrá los datos exigidos en el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte toda introducción o modificación de procedimientos en materia de licencias de exportación, y esa notificación contendrá la misma información a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

6. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora toda la información pertinente relativa a cualquier procedimiento en materia de licencias de importación o exportación que la Parte a la que se dirige la solicitud tenga la intención de adoptar o haya adoptado o mantenido, incluida, *mutatis mutandis*, la información mencionada en los artículos 1 a 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

ARTÍCULO 2.8

Competencia de las exportaciones

1. Las Partes afirman los compromisos expresados en la Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones, de 19 de diciembre de 2015 [WT/MIN(15)/45, WT/L/980], de la OMC (en lo sucesivo, « Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones»).

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «subvenciones a la exportación» las subvenciones en el sentido de los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC que estén supeditadas a los resultados de exportación, incluidas las subvenciones que figuran en el anexo I del Acuerdo SMC y las que figuran en el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3. Una Parte no mantendrá, introducirá ni reintroducirá subvenciones a la exportación para mercancías agrícolas que se exporten o se incorporen a productos que se exporten.

4. Una Parte no mantendrá, introducirá ni reintroducirá créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación, programas de seguros, empresas comerciales del Estado o ayuda alimentaria internacional, u otras medidas que tengan un efecto equivalente a una subvención a la exportación, sobre una mercancía agrícola que se exporte o se incorpore a una mercancía que se exporte al territorio de la otra Parte, a menos que dichas medidas cumplan las obligaciones contraídas por la Parte exportadora en virtud de los Acuerdos de la OMC y las decisiones de la Conferencia Ministerial y el Consejo General de la OMC, incluida, en particular, la Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones.

5. Las Partes afirman los compromisos asumidos en virtud de la Declaración Ministerial de Bali de la OMC adoptada el 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN (13)/DEC), reforzada por la Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones, de aumentar la transparencia y mejorar la vigilancia en relación con todas las formas de subvenciones a la exportación y créditos a la exportación, garantías de crédito a la exportación, programas de seguros, empresas comerciales del Estado y ayuda alimentaria internacional, así como otras medidas que tengan un efecto equivalente a una subvención a la exportación.

6. Las Partes afirman los compromisos asumidos en virtud de la Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones con respecto a la ayuda alimentaria internacional, y trabajarán juntos para fomentar las mejores prácticas en la entrega de ayuda alimentaria en los foros internacionales pertinentes, intentando limitar la monetización de la ayuda alimentaria y la entrega de ayuda alimentaria en especie únicamente a las situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 2.9

Derechos, impuestos y otras tasas y cargas sobre las exportaciones

Una Parte no introducirá ni mantendrá derechos ni cargas de ningún tipo sobre la exportación de una mercancía a la otra Parte ni en relación con dicha exportación, salvo lo dispuesto en el anexo 2-B, después de 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.10

Empresas comerciales del Estado

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte mantener o establecer una empresa comercial del Estado con arreglo al artículo XVII del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones suplementarias, y al Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994 de la OMC, los cuales se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. Si una Parte solicita información a la otra Parte sobre casos individuales de empresas comerciales del Estado, su funcionamiento o el efecto de sus operaciones en el comercio bilateral, la Parte destinataria de la solicitud garantizará la plena transparencia, de conformidad con el artículo XVII del GATT de 1994.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una Parte no designará ni mantendrá monopolios designados de importación o exportación, salvo los ya establecidos por una Parte o prescritos por su Constitución y que figuran en el anexo 2-C. A efectos del presente apartado, se entenderá por «monopolio de importación o exportación» el derecho exclusivo o la concesión de autoridad por una Parte a una entidad para importar una mercancía de la otra Parte o exportarla a la otra Parte.

ARTÍCULO 2.11

Prohibición de restricciones cuantitativas

1. Una Parte no podrá adoptar ni mantener ninguna prohibición ni restricción sobre la importación de mercancías de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de mercancías destinadas a la otra Parte, ya sea en forma de contingentes, licencias u otras medidas, excepto de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones suplementarias. A tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. Una Parte no podrá adoptar ni mantener requisitos relativos a los precios de exportación o importación, salvo lo permitido en la ejecución de órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios o de compromisos relativos a los precios.

ARTÍCULO 2.12

Utilización de las preferencias

1. A efectos de supervisar el funcionamiento del presente Acuerdo y calcular los índices de utilización de las preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación durante un período que comenzará 1 (uno) año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y terminará 10 (diez) años después de que se complete la eliminación arancelaria para todas las mercancías según lo dispuesto en el anexo 2-A. Salvo decisión en contrario del Comité de Comercio, este período se prorrogará automáticamente por 5 (cinco) años, y dicho Comité podrá decidir prorrogarlo nuevamente.

2. El intercambio de estadísticas de importación contemplado en el apartado 1 incluirá los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluido el valor y, cuando proceda, el volumen, a nivel de línea arancelaria de las importaciones de mercancías de la otra Parte que se beneficien de un tratamiento arancelario preferencial con arreglo al presente Acuerdo y de aquellas que reciban un tratamiento no preferencial.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y con arreglo a los requisitos de confidencialidad establecidos en las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes, una Parte no estará obligada a intercambiar estadísticas de importación.

ARTÍCULO 2.13

Medidas específicas relativas a la gestión del tratamiento preferencial

1. Las Partes cooperarán en la prevención, detección y lucha contra las infracciones de sus disposiciones legislativas y reglamentarias, las irregularidades y el fraude relacionados con el tratamiento preferencial concedido en virtud del presente capítulo, de conformidad con el capítulo 3 y el anexo 4-A.

2. Una Parte podrá decidir, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4, suspender temporalmente el tratamiento preferencial pertinente de los productos de que se trate si constata, sobre la base de información objetiva, convincente y verificable, que:

a) se han cometido infracciones sistemáticas a gran escala de las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes, irregularidades o fraudes con el fin de obtener un tratamiento arancelario preferencial concedido en virtud del presente capítulo; y

b) la otra Parte se niega sistemáticamente a cumplir, o incumple de otro modo, las obligaciones a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el capítulo 3 y el anexo 4-A.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1, entre otras cosas, una demostración clara y sistemática de:

a) incumplimiento de la obligación de comprobar el carácter originario de los productos de que se trate, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 3.24 y 3.25; y

b) negativa o retraso injustificable en la comunicación del resultado de una verificación del origen realizada de conformidad con los artículos 3.25 y 3.26; o

c) falta de cooperación administrativa con arreglo al anexo 4-A.

4. La Parte que realice alguna de las constataciones a que se refiere el apartado 2 lo notificará, sin demora indebida, al Comité de Comercio y le facilitará la información que constituya la base de su constatación.

5. Cuando se cumplan los requisitos del apartado 4, la Parte que haya realizado una constatación entablará consultas con la otra Parte, en el seno del Comité de Comercio, con miras a alcanzar una solución aceptable para ambas Partes. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre una solución aceptable para ambas en un plazo de 3 (tres) meses a partir de la fecha de la notificación, la Parte que haya hecho la constatación podrá decidir suspender temporalmente el tratamiento preferencial pertinente de los productos de que se trate. En tal caso, la Parte que haya realizado la constatación notificará la suspensión temporal al Comité de Comercio sin demora indebida.

6. La decisión de suspender temporalmente el tratamiento preferencial pertinente del producto de que se trate con arreglo al apartado 4 solo se aplicará durante un período proporcional al impacto en los intereses financieros de la Parte afectada y durante no más de 3 (tres) meses. Si puede determinarse de manera objetiva y verificable que las condiciones que dieron lugar a la decisión de suspensión persisten al expirar el período de suspensión, la Parte afectada podrá decidir renovar dicha decisión de suspensión por un período de tiempo igual. Toda suspensión estará sujeta a consultas periódicas en el seno del Comité de Comercio. En caso de renovación, se celebrarán consultas en el Comité de Comercio al menos 15 (quince) días antes de la expiración del período de suspensión.

7. Cada una de las Partes publicará, de conformidad con sus procedimientos internos, anuncios destinados a los importadores sobre las notificaciones de constataciones en virtud del apartado 4 y las decisiones de suspensión temporal a que se hace referencia en los apartados 5 y 6.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2.14

Subcomité de Comercio de Mercancías

1. El Subcomité de Comercio de Mercancías, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en los artículos 5.14 y 22.3:

a) promover el comercio de mercancías entre las Partes;

b) evaluar anualmente el uso y la administración de contingentes y de las preferencias concedidas por el presente Acuerdo; y

c) debatir, aclarar y tratar cualquier cuestión técnica que pueda surgir entre las Partes sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la nomenclatura arancelaria de cada una de las Partes, definida en los apartados 3 y 4 del anexo 2-A.

ARTÍCULO 2.15

Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas

1. El Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 22.3:

a) garantizar la notificación oportuna de las modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las cuestiones cubiertas por el anexo 2-D que afecten a productos vitivinícolas y bebidas espirituosas objeto de comercio entre las Partes; y

b) adoptar decisiones para determinar los pormenores de las normas establecidas en el punto 2 del apéndice 2-D-3, en particular los formularios que deben utilizarse y los detalles de la información que debe facilitarse en el informe de análisis.

ARTÍCULO 2.16

Cooperación en materia de comercio de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas y puntos de contacto

1. Las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el comercio de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas y tratarán dichas cuestiones, en particular:

a) definiciones de productos, certificación y etiquetado de productos vitivinícolas;

b) utilización de variedades de viñas en la vinificación y etiquetado de vinos; y

c) definiciones de productos, certificación y etiquetado de bebidas espirituosas.

2. Las Partes cooperarán estrechamente y buscarán maneras de mejorar la asistencia mutua en la aplicación del anexo 2-D, en particular para luchar contra las prácticas fraudulentas.

3. Para facilitar la asistencia mutua entre los organismos y las autoridades de las Partes responsables de la observancia en lo relativo a los asuntos cubiertos por el anexo 2-D, cada una de las Partes designará los organismos y autoridades responsables de la aplicación y la observancia de dicho anexo. Si una Parte designa más de un organismo o autoridad competente, velará por que se coordine la labor de dichos organismos y autoridades. En tal caso, una Parte designará también una autoridad u organismo único de enlace que sirva de punto de contacto único para la autoridad o el organismo de la otra Parte.

4. Las Partes, a través del Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, se comunicarán mutuamente los datos de contacto de los organismos, autoridades y puntos de contacto mencionados en el apartado 3 a más tardar 6 (seis) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio en los datos de contacto de estos organismos, autoridades y puntos de contacto.